Parte especial

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 45: Régimen especial de la minería del carbón. Campo de aplicación. Particularidades en materia de cotización y de la acción protectora con respecto al régimen general. El seguro escolar.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN.

Los Regímenes Especiales se citan en el art. 10 LGSS:

1. Se establecerán regímenes especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.

2. Se considerarán regímenes especiales los que encuadren a los grupos siguientes:

> a) Trabajadores por cuenta propia o autónomos.
>
> b) Trabajadores del mar.
>
> c) Funcionarios públicos, civiles y militares.
>
> d) Estudiantes.
>
> e) Los demás grupos que determine el Ministerio de Empleo Inclusión, Seguridad Social y Migraciones por considerar necesario el establecimiento para ellos de un régimen especial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1. (...) Como el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

Se otorga un Régimen Especial, a una sola sección de la actividad minera, la del carbón, no recogiéndose igualmente para otros sectores mineros con actividad similar y peligrosa, que están incorporados al Régimen General de la SS.

Normativa reguladora. El Régimen Especial de la Minería del Carbón se regula en:

> 1) Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.
>
> 2) Orden de 3 de abril de 1973 para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.
>
> 3) Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. (RGCL)

4) Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social. (RIA)

5) Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS); siendo referenciado dicho Régimen Especial en la DA 1ª.

Normas reguladoras, art. 1 D 298/1973:

El Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se regirá por el presente Decreto y, en todo lo no previsto en él y en las normas para su aplicación y desarrollo, por las disposiciones del Régimen General, sin perjuicio de lo establecido en las normas de general observancia en el sistema de la Seguridad Social.

2. CAMPO DE APLICACIÓN.

Campo de aplicación, art. 2 D 298/1973:

Estarán obligatoriamente comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón los trabajadores por cuenta ajena que, reuniendo las condiciones señaladas para los mismos en el artículo séptimo de la Ley de la Seguridad Social, estén incluidos en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales relativas a la Minería del Carbón.

Igualmente quedarán comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial quienes trabajen por cuenta ajena en los cargos directivos de las empresas afectadas por las Reglamentaciones u Ordenanzas Laborales a que se refiere el número anterior excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo. No estarán comprendidos en esta asimilación quienes ostenten pura y simplemente cargos de Consejeros en las Empresas que adopten forma jurídica de sociedad.

Incluidos. Están incluidos en el Régimen Especial de Minería del Carbón los trabajadores por cuenta ajena que prestan sus servicios a empresas que realicen las siguientes actividades relativas a la Minería del Carbón:

Extracción de carbón en las minas subterráneas.

Explotación de carbón a cielo abierto.

Investigaciones y reconocimientos

Aprovechamiento de carbones y aguas residuales con materias carbonosas.

Escogido de carbón en escombreras

Fabricación de aglomerados de carbón mineral

Hornos de producción de Cok (con exclusión de los pertenecientes a la industria siderometalúrgica).

Transportes fluviales de carbón.

Actividades secundarias o complementarias de las anteriores.

Excluidos. Trabajadores de los demás sectores mineros, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

En materia de Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas y Bajas de Trabajadores en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, serán de aplicación las normas del Régimen General de la SS, con las peculiaridades del art. 50 RIA:

Los empresarios, en los documentos para solicitar el alta de sus trabajadores en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, deberán hacer constar la categoría profesional y el coeficiente reductor de la edad de jubilación aplicable a ellos.

Asimismo, en el plazo establecido en el apartado 3.2.º del artículo 32 (3 días naturales) de este reglamento general, deberán comunicar a la TGSS las variaciones de tales datos, con independencia de la causa que las motive, así como los días en que los trabajadores hayan faltado al trabajo por causas que no sean las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, y las autorizadas por las normas laborales correspondientes con derecho a retribución.

3. PARTICULARIDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN Y DE LA ACCIÓN PROTECTORA CON RESPECTO AL RÉGIMEN GENERAL

A) PARTICULARIDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN. Se contienen en los arts. 56 a 59 RGCL.

Sujetos de la obligación de cotizar, art. 56 RGCL:

En el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón estarán sujetos a la obligación de cotizar los trabajadores por cuenta ajena que, en razón a la actividad que realicen, se encuentren incluidos en el campo de aplicación de dicho Régimen así como los empresarios incluidos en el mismo por cuya cuenta trabajen aquéllos.

Bases de cotización, art. 57 RGCL:

Las bases de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este Régimen Especial serán calculadas con arreglo a lo señalado en el artículo 23 (reglas generales base cotización), aunque, para contingencias comunes, dichas bases así calculadas serán **normalizadas** en los términos establecidos en el apartado siguiente.

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones determinará **las bases de cotización normalizadas** para contingencias comunes, correspondientes a cada año, mediante la totalización, dentro del ámbito territorial de cada una de las zonas que a dicho fin se hayan establecido y por categorías, grupos de categorías y especialidades profesionales, de las bases de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales relativas al ejercicio anterior que correspondan en función de las retribuciones percibidas, y sin aplicación del tope máximo a que se refiere el artículo 9, dividiéndose los totales así resultantes por el número de días a que correspondan las bases totalizadas, y el resultado se redondeará a cero o cinco, por exceso.

Salvo en lo señalado en el apartado anterior, serán de aplicación en este Régimen, los topes absolutos, máximo y mínimo, de las bases de cotización, a que se refiere el artículo 25 (Límites máximo y mínimo). Asimismo, las bases de cotización normalizadas estarán sujetas a los límites relativos de las cuantías máximas y mínimas vigentes para los distintos grupos de categorías profesionales, a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de este Reglamento.

No obstante, en lo que respecta a las contingencias de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, dichas bases normalizadas no estarán sujetas a la limitación impuesta por la cuantía de la citada base máxima fijada para cada trabajador, según su categoría y especialidad profesional.

No será de aplicación en este Régimen Especial, la cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el artículo 24, al formar parte dicho

concepto salarial de las bases anuales normalizadas a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Bases de cotización en determinadas situaciones especiales, art. 58 RGCL:

Cuando el trabajador permanezca en alta en este Régimen Especial, sin tener derecho a percibir remuneración computable, las bases de cotización para contingencias comunes y profesionales serán las determinadas en el artículo 69.

En las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como en las situaciones asimiladas a la de alta, en las que subsista la obligación de cotizar en este Régimen Especial, la **base normalizada** de cotización para contingencias comunes será la que corresponda, en cada momento, a la categoría o especialidad profesional que tuviera el trabajador en la fecha en que se inicien esas situaciones o en que se produzca la situación asimilada a la de alta, salvo que para la específica situación de que se trate se halle fijada o se establezca otra base de cotización diferente, conforme a lo dispuesto en la sección 10.ª de este capítulo y en las disposiciones que lo desarrollan y complementan.

En tales situaciones, la base de cotización por contingencias profesionales se determinará de acuerdo con las normas establecidas en el Régimen General para la situación de que se trate.

Tipos de cotización. Coeficiente reductor de la base, art. 59 RGCL:

Los tipos de cotización a este Régimen Especial, así como su distribución, para determinar las aportaciones de empresarios y trabajadores en la cotización por contingencias comunes, y los porcentajes para la determinación de las cuotas por contingencias profesionales serán los establecidos, en cada momento, para la cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

En los casos en que la base normalizada no esté sujeta a la limitación de la base máxima de la categoría profesional del trabajador, a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 57, la cotización por la diferencia existente entre una y otra base, cuando la normalizada sea superior a la máxima correspondiente, se determinará aplicando el coeficiente reductor que, a tal efecto, fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2024. Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024; en el DT 2ª. Determinación provisional de las bases de cotización aplicables en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón:

La cotización por los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, respecto de contingencias comunes, se efectuará sobre las bases establecidas para 2023 hasta tanto se aprueben las bases de cotización que han de regir en el presente ejercicio, sin perjuicio de las regularizaciones a que, con posterioridad, hubiere lugar.

Para 2023 habría que atender a la Orden ISM/1164/2023, de 20 de octubre, por la que se fijan para el ejercicio 2023 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

B) PARTICULARIDADES EN LA ACCIÓN PROTECTORA. La Acción Protectora de este Régimen Especial se encuentra regulada en el Decreto 298/1973; y en la Orden de 3 de abril de 1973.

Normas aplicables a los regímenes especiales, en la DA 1ª, apartado 1 LGSS:

Al Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón le será de aplicación lo previsto en los artículos 146.4; 151; 152; 153; 161.4; los capítulos VI, VII, VIII, IX y X del título II; los artículos 194, apartados 2 y 3; 195, excepto el apartado 2; 197; 200; 205; 206 y 206 bis; 207; 208; 209; 210; 213; 214; 215; 219; 220; 221; 222; 223; 224; 225; 226, apartados 4 y 5; 227, apartado 1, segundo párrafo; 229; 231; 232; 233; 234; y capítulos XV y XVII del título II.

También será de aplicación en dicho régimen lo previsto en el último párrafo del apartado 2 y en el apartado 4 del artículo 196. A efectos de determinar el importe mínimo de la pensión y del cálculo del complemento a que se refieren, respectivamente, dichos apartados, se tomará en consideración como base mínima de cotización la vigente en cada momento en el Régimen General, cualquiera que sea el régimen con arreglo a cuyas normas se reconozcan las pensiones de incapacidad permanente total y de gran invalidez.

Acción protectora: normas generales, art. 5 D 298/1973:

El concepto de las contingencias protegidas en este Régimen Especial será el que se fije respecto a cada una de ellas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Las prestaciones y demás beneficios que comprende la acción protectora de este Régimen Especial serán los mismos que los del Régimen General y se aplicarán con la misma extensión, forma, términos y condiciones que en aquél, sin otras particularidades que las que resulten de lo dispuesto en el presente Decreto o en sus normas de aplicación y desarrollo.

Podemos citar las siguientes especialidades:

1) Incapacidad Temporal. La prestación se reconoce en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General de la Seguridad Social, pero la Base reguladora cuando la incapacidad derive de contingencias comunes, es la base normalizada que corresponda al trabajador, en cada momento, según la categoría profesional que tuviera al iniciarse dicha situación.

2) Incapacidad Permanente. La prestación se reconoce en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

a) Base reguladora: Cuando la incapacidad permanente derive de contingencias comunes, la base reguladora será la que corresponda en cada caso, si bien las bases de cotización a tener en cuenta serán las bases normalizadas.

b) Se aplican las bonificaciones de edad en caso de incapacidad permanente total, tanto a efectos de la sustitución excepcional de la pensión vitalicia por una indemnización a tanto alzado como del posible incremento del 20% correspondiente a la incapacidad permanente total cualificada.

Dichas bonificaciones resultan de aplicar al período de tiempo efectivamente trabajado en cada categoría profesional de la minería del carbón, el coeficiente que corresponda, de conformidad con una escala que comprende desde el 0,50 al 0,05 según la peligrosidad y toxicidad de la actividad desarrollada.

c) Cuantía de la pensión de los incapacitados absolutos y grandes inválidos al cumplir la edad de jubilación:

Beneficiarios:

Los pensionistas de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de este Régimen Especial, que cumplan los siguientes requisitos:

Tener 65 años de edad real o de la teórica que resulte de aplicar las bonificaciones de edad a las que se hace referencia en el punto anterior.

No ser titular de ninguna otra pensión de la Seguridad Social o haber renunciado a ella.

Que la pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez no hubiera sustituido, en virtud de opción, a la de jubilación que el interesado percibiera de este Régimen Especial.

Cuantía:

La nueva cuantía será equivalente a la que correspondería, el día 1 del mes siguiente a aquél en que el interesado ejercite su derecho, a una pensión de jubilación determinada conforme a unas determinadas reglas, siempre que dicha cuantía resulte superior a la que tuviera con anterioridad.

3) Jubilación. Tendrá las siguientes particularidades:

a) Edad:

La edad ordinaria exigida en cada momento se rebajará en un período equivalente al que resulte de aplicar al período de tiempo efectivamente trabajado en cada categoría y especialidad profesional de la minería del carbón, el coeficiente que corresponda de conformidad con una escala que comprende desde el 0,50 al 0,05, según la peligrosidad y toxicidad de la actividad desarrollada.

0,50: Picador, barrenista y ayudantes de una u otra.

0,40: Posteador, minero de primera y artillero.

0,30: Técnico o vigilante de explotación en talleres de arranque o preparación, ayudante artillero, entibador, ayudante de entibador, caballista, maquinista de tracción, vagonero y rampero, así como en las de tubero o caminero por los períodos de trabajo realizados en talleres de arranque y preparación.

0,20: Restantes categorías profesionales de interior, trabajadores trasladados de servicios de interior a puestos de trabajo exterior en cumplimiento de un precepto legal o

reglamentario. En el caso de que el traslado se produzca a un puesto de interior el coeficiente correspondiente al nuevo puesto se incrementará en un 0,10.

0,05: Restantes trabajadores del exterior.

b) Base reguladora:

Será la que corresponda, pero las bases de cotización a tener en cuenta serán las bases normalizadas.

c) Porcentaje:

El período de tiempo en que resulte rebajada la edad de jubilación del trabajador se computará como cotizado a efectos de incrementar el porcentaje de pensión por años de cotización.

4. EL SEGURO ESCOLAR

A) FUNDAMENTO. Este Régimen Especial está recogido en el art. 10.2.d) LGSS, cuando menciona como Régimen Especial a los "Estudiantes".

La Acción Protectora de este Régimen tiende a garantizar al estudiante la: 1) continuidad de su actividad escolar, 2) la defensa frente a alteraciones de su salud o 3) determinadas Indemnizaciones en casos de IPE para el estudio.

B) Normativa reguladora, su regulación principal se encuentra en:

a) Ley de 17 de julio de 1953, sobre el establecimiento del Seguro Escolar en España.

b) Orden de 11 de agosto de 1953 (Trabajo) por la que se aprueban los

estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar

c) Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. (RGCL)

d) Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social. (RIA), art. 16.2 y DA 3ª

Registro de empresarios, art. 16.2 RIA:

2. En el Registro de Empresarios se incluirán igualmente los datos relativos a los centros docentes en que se encuentren matriculados estudiantes comprendidos en el campo de aplicación del Seguro Escolar.

Regulación especial del Seguro Escolar. Obligación de los centros de enseñanza de facilitar relaciones de alumnos, DA 3ª

No será de aplicación al colectivo incluido en el campo de aplicación del Seguro Escolar lo dispuesto en el presente Reglamento, salvo lo establecido en el artículo 16, sino que seguirá rigiéndose por la Ley de 17 de julio de 1953, sobre establecimiento del Seguro Escolar en España, la Orden conjunta del Ministerio de Educación Nacional y del de Trabajo de 11 de agosto de 1953, por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar y demás disposiciones complementarias.

Los centros de enseñanza donde se efectúe la matriculación, sea ordinaria o extraordinaria, de alumnos incluidos en el campo de aplicación del Seguro Escolar facilitarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la relación de alumnos matriculados en los mismos, dentro del mes siguiente al del cierre del respectivo plazo de matrícula, haciendo constar el número de la Seguridad Social, el número del documento nacional de identidad y el nombre y apellidos de cada alumno.

C) Campo de aplicación. Están incluidos los estudiantes, menores de 28 años, que cursen estudios oficiales desde 3º de Educación Secundaria Obligatoria (E.S.O.), hasta el final del 3er ciclo universitario.

El beneficiario de las prestaciones del Seguro Escolar es el estudiante, excepto en las indemnizaciones por fallecimiento por accidente o enfermedad en que serán los familiares.

Requisitos para acceder a las prestaciones

a) Tener menos de 28 años, ser español o extranjero con residencia legal en España.

b) Estar matriculado en los estudios comprendidos en el Seguro y haber abonado la cuota.

c) Acreditar un año de Seguro.

Este último requisito no se exige para las prestaciones derivadas de accidente escolar, infortunio familiar y tocología, ni a los estudiantes que el año anterior hayan cursado 2º de ESO, educación especial o que hayan continuado sus estudios en el extranjero.

Quedan, asimismo, incluidos en el ámbito protector de este seguro, los estudiantes nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, y, en general, todos los estudiantes extranjeros residentes en las mismas condiciones que los españoles, siempre que cursen los citados estudios en España y hasta la edad de 28 años.

D) Régimen general de la obligación de cotizar, art. 60 RGCL:

En el Seguro Escolar son sujetos de la obligación de cotizar los estudiantes que reúnan las condiciones para ser incluidos en el campo de aplicación del mismo y el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

El objeto de la obligación de cotizar al Seguro Escolar comprenderá dos aportaciones:

a) De los estudiantes asegurados.

b) Del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

La cuantía de la cuota será la fijada respecto de cada estudiante asegurado y curso académico, siendo responsables de su pago, en la proporción que se establezca para cada curso, el estudiante y el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

La obligación de cotizar nace por el hecho de matricularse el estudiante en centro docente, y es única por estudiante y curso académico.

El estudiante que en el mismo curso académico se matricule en diversos centros, únicamente abonará su cuota en uno de ellos.

La Cuota está fijada en 2,24 €, distribuida de la siguiente forma:

a) Estudiante: 50% del seguro 1,12 €.

b) Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes: 50% del seguro 1,12 €.

E) Gestión. El reconocimiento del derecho y pago de las prestaciones es competencia de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) donde se haya presentado la solicitud. En el caso de

prestaciones sanitarias será competente la Dirección Provincial del INSS de la provincia donde se haya prestado la asistencia sanitaria.

La solicitud de prestación puede presentarse en cualquier CAISS:

Si se trata de prestaciones económicas, la solicitud será resuelta por la Dirección provincial del INSS donde se haya presentado la solicitud.

Si se trata de prestaciones sanitarias, la solicitud será resuelta por la Dirección Provincial del INSS donde se haya dispensado la asistencia sanitaria, con independencia de la provincia donde figure matriculado el estudiante o la de residencia de la unidad familiar.

F) Riesgos cubiertos.

a) Accidentes escolares. Asistencia médica y farmacéutica, indemnizaciones económicas por incapacidad y gastos de sepelio.

b) Enfermedad. Asistencia médica, asistencia farmacéutica y gastos de sepelio. Incluye la cirugía general, neuropsiquiatría, tocología, tuberculosis pulmonar y ósea. En determinados casos se pueden otorgar prestaciones de fisioterapia, quimioterapia, radioterapia, cobaltoterapia y cirugía maxilo-facial.

c) Infortunio familiar. Esta prestación cubre situaciones sobrevenidas en el hogar del estudiante que le impiden continuar los estudios, incluido el doctorado. Pueden ser la muerte de la madre o el padre, así como la ruina o quiebra familiar.

G) Prestaciones. El estudiante víctima de un accidente tendrá derecho a las siguientes prestaciones por: 1) Accidente escolar, 2) Enfermedad, y por 3) Infortunio familiar.

1) Prestaciones por accidente escolar. El estudiante víctima de un accidente tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

a) Asistencia médica y farmacéutica.

Duración:

- Desde el momento del accidente hasta la fecha del alta médica y la declaración de incapacidad, si el accidente ha originado una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez.

- Desde el momento del accidente hasta que se encuentre en condiciones de volver a los estudios, dentro del plazo máximo de un año, si el accidente origina una incapacidad temporal.

Elección de facultativo y centro sanitario:

- Si no hubiere médico y sanatorio concertados o colaboradores, se abonará al estudiante la totalidad de los gastos originados por el accidente.

- En los casos de asistencia urgente debidamente justificada en los que el estudiante haya acudido a centros privados no concertados, bien porque el estudiante no se encuentre en condiciones de proceder a la elección del centro hospitalario, o bien por la distancia hasta el centro concertado, se abonará al estudiante la totalidad de los gastos ocasionados.

- Los gastos de desplazamiento sólo se abonarán en caso de urgencia vital y las prestaciones farmacéuticas son gratuitas.

Las prestaciones farmacéuticas son gratuitas.

La asistencia médica incluye, en su caso:

- El internamiento sanatorial y la intervención quirúrgica.

- El suministro y renovación de los aparatos de prótesis y ortopédicos que se consideren necesarios para la asistencia.

- El tratamiento de rehabilitación necesario para la curación.

- Las pruebas médicas necesarias para su diagnóstico o tratamiento.

b) Indemnizaciones y pensiones por incapacidad:

Si el accidente produce una incapacidad permanente y absoluta para los estudios ya iniciados, se abona una indemnización que oscila entre 150,25 euros y 601,01 euros, fijada proporcionalmente al tiempo de estudios ya realizados y a la disminución de la capacidad ulterior para una actividad profesional.

Si el accidente produce una gran invalidez para los estudios, quedando incapacitado el estudiante para los actos más esenciales de la vida, se abona una pensión vitalicia de 144,24 euros anuales.

c) Indemnizaciones por fallecimiento:

Si el accidente produjese la muerte, se abonará a los familiares 30,05 euros en concepto de gastos de sepelio. Si el accidente se hubiese producido en lugar distinto al de la residencia familiar, estos gastos pueden oscilar entre 30,05 y 120,20 euros. Si el estudiante fallecido tuviese a cargo esposa, hijos, ascendientes directos mayores de 65 años o incapacitados para todo trabajo, o hermanos menores de edad o incapacitados para todo trabajo, se concederá, además, a éstos un capital de 300,51 euros.

2) Prestaciones por enfermedad. La prestación por enfermedad comprende la asistencia farmacéutica, indemnizaciones por gastos de sepelio en caso de fallecimiento, la asistencia médica, incluida la hospitalización cuando proceda, que está constituida por los servicios que, a continuación, se indican, así como la práctica de medicina preventiva que, en su caso, corresponda.

a) Asistencia médica. Será prestada desde que se notifique la enfermedad, mientras ésta lo precise y hasta su curación o la fecha de terminación del curso, si llegada esta fecha no se hubiera matriculado de nuevo.

A estos efectos, se considera notificada la enfermedad mediante la presentación de la solicitud normalizada o de cualquier otro documento en este sentido.

b) Prestaciones farmacéuticas.

- Se prestarán mientras dure la asistencia médica.

- En los casos de internamiento, la asistencia farmacéutica será completa sin coste alguno para el estudiante.

- En tratamiento ambulatorio, se abonará el 70% del importe de la misma, correspondiendo al beneficiario el abono del 30% restante.

  En los casos en que estas prestaciones hayan sido prescritas por un médico de la Seguridad Social, se abonará al estudiante solamente la diferencia entre el 40% abonado como beneficiario de la Seguridad Social y el 30% que le corresponde como protegido del Seguro Escolar.

- Los medicamentos excluidos de la financiación de la Seguridad Social quedan, igualmente, excluidos de la financiación del Seguro Escolar.

3) Prestaciones por infortunio familiar. La prestación por infortunio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados hasta el término normal de los cursos que componen su carrera, incluido el doctorado, cuando concurran circunstancias que ocasionen

imposibilidad de proseguirlos como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar.

Se concederá esta prestación en los siguientes casos:

- Fallecimiento del cabeza de familia. A estos efectos, se considera cabeza de familia tanto el padre como la madre, siempre que aporten ingresos a la economía familiar.

- Ruina o quiebra familiar. En ningún caso, se entenderá como tal la insuficiencia permanente de recursos económicos para sufragar los estudios.

F) Incompatibilidades. Las prestaciones del Seguro Escolar son incompatibles con cualesquiera otras prestaciones de idéntico contenido y derivadas de análogo riesgo de que pudieran ser beneficiarios los afiliados a aquél que, simultáneamente, se encuentren dados de alta en un régimen de Seguridad Social.

En tales casos, las prestaciones se recibirán del régimen de Seguridad Social correspondiente, abonando el Seguro Escolar la diferencia en más, si la hubiere.